

V. ASUNTOS PETROLEROS

- 292** ES NEGADO A "EL AGUILA" DERECHO SOBRE EL SUBSUELO DE UN PREDIO POR TENER TITULOS PRECONSTITUCIONALES
- 294** LOS AVALUOS JUDICIALES DE LOS BIENES DE LA COMPAÑIAS PETROLERAS NO LES CAUSAN PERJUICIOS

ES NEGADO A “EL AGUILA” DERECHO SOBRE EL SUBSUELO
DE UN PREDIO POR TENER TITULOS PRECONSTITUCIONALES.*

Sesión de 17 de octubre de 1936.

QUEJOSA: la Cía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Secretaría de la Economía Nacional.

VIOLACIONES RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 122 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la resolución por la cual se negó a la quejosa, la concesión confirmatoria de derechos preconstitucionales al subsuelo petrolífero de un predio; y todos los efectos y consecuencias que traiga aparejadas dicha resolución.

(La Suprema Corte confirma la sentencia a revisión y niega la protección federal).

SUMARIO.

PETROLEO, CONCESIONES CONFIRMATORIAS DE. (TITULOS PROVISIONALES).—En los términos de los artículos 69 de la Ley de 27 de marzo de 1894, 64 de su Reglamento y 90. del Decreto de 18 de noviembre de 1909, se confirió personalidad jurídica a los Ayuntamientos, Asambleas o Corporaciones Municipales de la República, para que gestionaran el reparto y fraccionamiento de los terrenos, así como para expedir títulos provisionales; pero la titulación definitiva y legal sobre las parcelas, debía hacerse por el Ejecutivo Federal, quien tenía facultad para ello, con exclusión de toda clase de autoridades, y previa autorización por medio de la Secretaría de Agricultura y Fomento; y el titular de un lote ejidal, tenía la obligación de no enajenarlo o

arrendarlo durante diez años, bajo sanción de nulidad del correspondiente título y la reivindicación del terreno respectivo por parte de la Nación; de lo que se desprende que los títulos provisionales debían ser confirmados por el Ejecutivo Federal, único facultado para hacer la titulación definitiva de las parcelas. Por tanto, si aparece que ni el poseedor de un título provisional, ni los causahabientes de con quien él contrató, ni el contratante mismo, han obtenido el Ejecutivo Federal, el reconocimiento de sus derechos de propietarios y la titulación definitiva, dicha propiedad no se ha justificado, y por tanto, la Secretaría de la Economía Nacional está en lo justo al no confirmar la concesión petrolera respectiva, pues sólo un derecho legalmente existente, puede confirmarse por concesión.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para comprender la cuestión jurídica que se trató. y,

CONSIDERANDO,

Primero: El Segundo agravio se hace consistir en que, refiriéndose a los defectos de que se dice adolece la titulación de los contratantes de la quejosa, la resolución recurrida pretende fundarse en el Derecho de dieciocho de diciembre de mil novecientos nueve, por el que se impuso la obligación de no enajenar o arrendar en diez años los lotes ejidales que se aplicaron a los titulares, sin tener en consideración que ese Decreto es muy posterior al título otorgado a los actos de los señores León, en tres de septiembre de mil novecientos ocho, y en tal virtud, no les era aplicable, puesto que el Decreto de mil novecientos nueve fue dictado para las aplicaciones posteriores a esa fecha y nunca para las anteriores, y aunque así fuese, no se podrá aplicar el mismo para juzgar actos

* *Semanario Judicial*, 5a. época, Tomo L, Primera Parte, No. 110.

anteriores, porque se haría una aplicación retroactiva de tal Decreto, con violación patente y flagrante del artículo 14 constitucional; que, además por lo que se refiere a la falta de ratificación del título por el Ejecutivo Federal, debe decirse que la Legislación no exigía una ratificación, sino que al decir que el Ejecutivo Federal aprobaría los títulos, daba facultad para que en caso de tener motivo justificado, la Secretaría de Agricultura y Fomento revocara el título, y por lo tanto, mientras en el caso dicha Secretaría no desconozca, fundándose legalmente, tal título, éste tiene en su favor presunción absoluta de validez, por tratarse de documento expedido por autoridad legítima que tituló el terreno dentro de la esfera de su competencia, y por lo tanto, la quejosa, como causahabiente de los señores León, en los derechos al subsuelo petrolífero de "El Porvenir", se encuentra dentro de la disposición del artículo 14 reformado de la Ley del Petróleo, puesto que acreditó los extremos que este precepto exige, en los términos del artículo 151 del Reglamento de la Ley, habiendo quedado acreditada la propiedad de los señores León, sin que la responsable sea quien pueda resolver cuestiones de propiedad, y mucho menos en un juicio de garantías donde se dicte esa resolución, tanto más, cuanto que la de los señores León está amparada por títulos que constan en documentos públicos que no han sido invalidadas por la sentencia judicial, y por lo tanto, surten todos sus efectos como válidos.

El agravio es infundado, porque, según consta de autos, la quejosa comprobó haber celebrado un contrato por sus causantes, con el entonces superficiario del predio, señor Braulio González, quien, según manifiesta la misma quejosa en su demanda, tenía título para ello, como es el que se le expidió al adjudicarse el terreno en cuestión. Al señor Braulio P. González se le expidió un título provisional de propiedad por el Jefe Político, y Comisionado Especial de Ejidos en el Departamento de Pichucalco, Estado de Chiapas, del predio "El Porvenir", ubicado en el vecindario de los Ejidos de Reforma, Municipio de Santuario de la Reforma, del citado Departamento; para celebrar el contrato de arrendamiento de que se ha hecho mérito, el señor González acreditó sus derechos con ese título. La Secretaría de la Economía Nacional se fundó, para negar la concesión petrolera a la quejosa, en el informe que sobre el particular rindió la Secretaría de Agricultura y Fomento, quien manifestó que no ha reconocido la propiedad del predio de referencia a favor de ninguna persona, y que según los datos que obran en su poder, el predio no ha salido del dominio de la Nación legalmente.

En términos de los artículos 69 de la Ley de veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, 64 de su Reglamento y 90. del Decreto de dieciocho de noviembre de mil novecientos nueve, se confirió personalidad jurídica a los ayuntamientos, asambleas o corporaciones municipales de la República, para que gestionaran el reparto y fraccionamiento de los terrenos ejidales, los que pueden expedir títulos provisionales; pero la titulación definitiva y legal sobre las parcelas debía hacerse por el Ejecutivo Federal, quien tenía facultad exclusiva para ello, con exclusión de toda clase

de autoridades y previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y el último precepto legal de los acabados de invocar imponía al titular de un lote ejidal la obligación de no enajenarlo o arrendarlo durante diez años, estableciendo la sanción de nulidad del correspondiente título y la reivindicación del terreno respectivo, por parte de la Nación, de lo que se desprende que los títulos provisionales debían ser confirmados por el Ejecutivo Federal, único facultado para hacer la titulación definitiva y legal de las parcelas. De los informes de la Secretaría de Agricultura y Fomento aparece: que no existen constancias en los archivos de esta dependencia, de las que aparezca que el señor Braulio P. González, poseedor del título provisional, ni los causahabientes de la quejosa, ni ella misma hayan obtenido del Ejecutivo Federal el reconocimiento de sus derechos de propietarios y la titulación definitiva, y por lo tanto, es propiedad no se ha justificado.

En términos del artículo 14 de la Ley del Petróleo, se confirmarán sin costo alguno, mediante concesiones otorgadas conforme a la ley, los derechos que se deriven de contratos celebrados antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete, por el superficiario o sus causahabientes, con fines expresos de explotación petrolera. Sólo un derecho legalmente existente puede confirmarse por concesión. En el caso de autos, no se ha comprobado que quien celebró el contrato de arrendamiento con la quejosa sea realmente propietario del predio "El Porvenir", ya que quienes contrataron con los causantes y la quejosa no son propietarios de dicho lote; en cuanto a los documentos públicos que se invocan, ya han sido objeto de estudio en el precedente considerando.

Por lo expuesto y fundado, se falla:

Primero.—Se confirma la sentencia a revisión.

Segundo.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., contra los actos de la Secretaría de la Economía Nacional, consistente en la declaración contenida en el oficio número 6015, que dirigió a la quejosa el treinta de agosto del año próximo pasado, por el cual le negó la concesión confirmatoria de derechos al subsuelo petrolífero del predio "El Porvenir", del Vecindario Ejidos de Reforma, Municipio de Santuario de la Reforma, Estado de Chiapas, con superficie de ocho hectáreas, tres mil seiscientos treinta y seis metros cuadrados, y en todos los efectos y consecuencias de dicha declaración.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos. Fue relator el ciudadano Ministro Aznar Mendoza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—A. Ag. Gza.—José M. Truchuelo.—Alonso Aznar.—A. Gómez C.—A. Magaña, Secretario.

**LOS AVALUOS JUDICIALES DE LOS BIENES
DE LAS COMPAÑIAS PETROLERAS NO LES CAUSAN PERJUICIOS.***
Sesión de 5 de julio de 1939.

QUEJOSA: Penn Mex Fuel Co.

AUTORIDADES RESPONSABLES: los Secretarios de la Economía Nacional y de Hacienda.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: Los especificados en el resultando.

(La Suprema Corte confirma el auto a revisión).

SUMARIO.

PETROLEO, LOS AVALUOS JUDICIALES DE LOS BIENES DE LAS COMPAÑIAS DE, NO CAUSAN PERJUICIO A ESTAS.—No toda molestia de hecho, puede dar lugar al juicio de amparo, sino simplemente aquella que, por prescripción de alguna ley, inevitablemente surte el efecto de que, consentido un acto, no pueda reclamarse ya contra sus consecuencias legales, o que por sí sólo restrinja el libre ejercicio de las posesiones, propiedades o derechos.

Por tanto, el avalúo judicial de unos bienes, en nada puede perjudicar a su propietario, aun cuando éste alegue: que es para el efecto de aplicar el Decreto de dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho, pues ignorándose las finalidades de dicho avalúo, no puede establecerse que la práctica del mismo, tenga la forzosa consecuencia de que aquél a quien por el dicho avalúo, se le causa una molestia de hecho, se ve amenazado jurídicamente en sus propiedades, posiciones o derechos y, por tanto, el amparo pedido contra el mismo, es improcedente.

Méjico, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala, del día cinco de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos; y,

RESULTANDO:

Por escrito de fecha veinte de febrero del corriente año de mil novecientos treinta y nueve, Jas. J. Quoyeser, en representación de la Penn Mex Fuel Company, pidió amparo ante el ciudadano Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal contra actos de los ciudadanos Secretarios de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público, y Procurador General de la República, consistentes:

a) en cuanto a la Secretaría de la Economía Nacional, en el acuerdo contenido en su oficio fechado el dos del mismo mes de febrero el dos del mismo mes de febrero número 236 Exp. 23-324.0 (011)-1, expedido por la Secretaría Particular y dirigido a la quejosa, acuerdo por el que se dispone que se inicie, de una manera fraccionar, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por conducto del ciudadano Procurador General de la República, la valoración judicial de los bienes que se dicen expropiados y de que fue despojada la quejosa el dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho, tomándose como base para tal valoración la lista imprecisa e incompleta, acompañada al citado oficio, lista que formuló dicha Secretaría y a la que denomina inventario;

b) en cuanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el acuerdo de turnar esa lista al Procurador General de la República para llevar adelante la valoración judicial fraccionaria de que se habla en el inciso "A";

c) en cuanto al Procurador General de la República, en la promoción de dicho avalúo judicial sobre las bases de la lista mencionada, y

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LXI, 1, No. 142.

d) respecto de las tres autoridades señaladas como responsables, en todos los efectos y consecuencias legales de los actos enumerados en los incisos que anteceden. El ciudadano Juez de Distrito, por auto de diecisiete de marzo de este mismo año, desechó de plano, por improcedente, la citada demanda de amparo, fundándose en que no es el momento ni en un juicio de amparo, donde se deben exponer las alegaciones, defectos o vicios que pudiera tener la iniciación del procedimiento judicial de valoración; que precisamente en ese procedimiento es donde deben las partes alegar todas las defensas que tengan, tanto en contra del procedimiento mismo, como en contra de la forma de iniciar o llevarlo a cabo, y sólo que sus defensas no fueran atendidas dentro de la ley, y únicamente cuando hubieran hecho uso de los recursos ordinarios sin encontrar justicia, será cuando nazca para ellas el derecho de ocurrir al amparo, una vez que este recurso extraordinario no puede intentarse, sino cuando no lo hay ordinario; y, finalmente, que la iniciación de un procedimiento judicial no puede por sí solo constituir una violación, porque dentro de él cabe hacer la defensa debida.

Inconforme el promovente con este auto, interpuso el recurso de revisión, y admitido el mismo por el ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Agente del Ministerio Público, designado para intervenir en este asunto, pide la confirmación del auto de improcedencia recurrido; y,

CONSIDERANDO:

Como el hecho de que las autoridades señaladas como responsables hayan ordenado el avalúo judicial de las propiedades a que la parte quejosa se refiere, y aun la circunstancia de que se llevara adelante ese avalúo, ningún daño puede originar a la Compañía presunta agraviada, ya sea que esté comprendida o no, en el decreto de expropiación de dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho, puesto que tal avalúo, por sí sólo, no implica privación alguna de propiedades, posesiones o derechos, ni molestia en ellos, además de que la interesada puede hacer valer lo que le asistan ante la autoridad correspondiente, y aun señalar los vicios que juzgue que existen, para que en su oportunidad sea apreciado ese avalúo conforme a derecho, según los efectos que se pretenda darle; en esa virtud, es claro que dicho acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la aludida Compañía quejosa; sin que la circunstancia de que tenga que ocurrir a hacer valer sus derechos en dicho procedimiento le cause agravio, ya que es la condición del orden jurídico admitido en toda sociedad civilizada, que la acción de los particulares, fundada en apreciaciones que, según ellos, pueda originarles más tarde perjuicios jurídicos, no debe enervar los actos de la autoridad que pueden encaminarse a finalidades distintas de aquellas que supone el quejoso.

Por otra parte, no todo acto de autoridad puede considerarse que causa algún perjuicio jurídico, porque éste solamente se causa si con la molestia que se infiere se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, ya por la privación de propiedades, posesiones o derechos, ya porque esos actos previos constituyen una amenaza cierta e inminente, como con-

secuencia de la aplicación de alguna ley que se esté realizando y que evidentemente causara esos perjuicios comprendidos dentro de los artículos 14 y 16. Sirva de ejemplo el requerimiento que se hace para el pago de determinados impuestos. Evidentemente que si no se reclama contra ese requerimiento, que por sí sólo no constituye una pérdida de propiedades y posesiones, sí tiene como consecuencia jurídica, inminente e inmediata, el embargo respectivo, a virtud de que no se cumplió con aquel mandamiento de autoridad competente, que en vista de las prescripciones de la ley, anuncia que se procederá dentro del término que ésta señala, a la pérdida del libre uso de las propiedades y posesiones del supuesto causante, pero entonces debe tenerse muy presente que en la misma ley está establecida la consecuencia que produce aquel requerimiento, y, en ese caso, es notoria la procedencia del amparo; pero cuando ignorándose las finalidades, no se desprende que la práctica del avalúo sea la forzosa consecuencia de que aquél a quien se le causa una molestia de hecho, se vea amenazado jurídicamente en sus propiedades, posesiones o derechos, es evidente que en tales supuestos no está fundada la demanda de amparo, porque el que se juzga molestado no tiene apoyo legal alguno para conceptuar que el consentimiento de aquel acto, o sea del avalúo, traiga la obligación consecuencia del menoscabo en sus aludidos derechos, propiedades o posesiones. Así, es que no toda molestia de hecho puede dar lugar al juicio de amparo, sino simplemente aquélla, que, por prescripción de alguna ley, inevitablemente surta el efecto de que, consentido un acto, no puede reclamarse ya contra sus consecuencias legales, o que por sí solo restrinja el libre ejercicio de las propiedades, posesiones o derechos.

El avalúo que se ha mandado hacer, aun cuando se alega que es para el efecto de aplicar el decreto de dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho, no trae como consecuencia la pérdida de las posesiones, propiedades o derechos de la presunta agraviada, toda vez que estos perjuicios que se suponen, no podrían nacer sino a consecuencia de la expropiación y de la posesión que se tomara de los bienes de la presunta agraviada, no en virtud de un avalúo previo, sino en virtud del decreto de expropiación, lo cual es bien diferente a que se aplique a las Compañías Petroleras expresamente nombradas en el decreto, o a las que se consideren filiales, y, en ese caso, existe el medio de defensa comprendido en el artículo 50., de la Ley de Expropiación; pero desde el momento en que, como acto reclamado, únicamente se señala la valoración judicial de los bienes de la Compañía que se estima agraviada, tomando tales o cuales bases, el turno que se manda hacer de las listas respectivas al Procurador General de la República, para llevar adelante la valoración y la promoción de dicho avalúo sobre la base de las listas aludidas, esos actos no constituyen, por sí mismos, ninguna privación, ni de las propiedades ni de las posesiones, ni de los derechos de la Compañía quejosa, sino que las reclamaciones conforme al artículo 50., de la Ley de Expropiación, y el amparo respectivo, en su caso, se autorizarán hasta que hubieran sido afectadas esas Compañías, o sus filiales, teniendo, como queda dicho, en todo caso, el derecho de agotar el medio de defensa que les concede el artículo 50., citado.

Ahora bien, si la parte quejosa, después de agotado el medio de defensa a que se refiere el último precepto invocado, ha interpuesto la respectiva demanda de amparo, entonces los actos subsiguientes a la expropiación quedan subordinados a las resultas del amparo correspondiente, y no ameritan una nueva demanda de garantías, por actos que quedaren subsistentes, o destruidos, según el caso, en virtud de la ejecutoria que se pronuncie sobre las expropiaciones, después de haberse agotado los recursos y medios de defensa prescritos por la ley. En tal concepto, el avalúo aislado, en los términos en que se hace referencia en la demanda, no es de los perjuicios a los derechos, propiedades y posesiones protegidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque bien pudiera suceder que el avalúo hubiese tenido otras finalidades, o que, una vez terminado, las autoridades no consideraran pertinente emprender ningún procedimiento en contra de la Compañía quejosa, toda vez que ningún precepto señala que una vez practicado ese avalúo.

En consecuencia, siendo notoriamente improcedente la demanda de amparo a estudio, con fundamento en el artículo 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del 103 y 107,

constitucionales, debe confirmarse el auto del ciudadano Juez de Distrito, por el que la desechó de plano.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.—Se confirma el auto que dictó el ciudadano Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, con fecha diecisiete de marzo del corriente año mil novecientos treinta y nueve, por el que desechó de plano, por improcedente, la demanda de amparo a que este toca se refiere, interpuesta por Jas. J. Quoyeser, en representación de la Penn Mex Fuel Company, contra los actos de los ciudadanos Secretarios de la Economía Nacional, de Hacienda y Crédito Público, y Procurador General de la República.

Segundo.—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el ciudadano Ministro López Cárdenas. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que da fe.—*José M. Truchuelo.—A. Gómez C.—A. Eboli Paniagua.—Rodolfo Asiaín.—Fdo. López C.—A. Magaña, Secretario.*